

INFORME SOBRE EL AMBITO PERSONAL Y TEMPORAL DE APLICACIÓN DE LA LEY 34/2006 Y LA EXIGENCIA DE TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO PARA LA COLEGIACION

El objeto del presente informe es el análisis detallado del ámbito personal y temporal de aplicación de la exigencia del título profesional de abogado regulado en la Ley 34/2006 para la incorporación inicial a un Colegio de Abogados y para la posible nueva colegiación de quienes hubieran causado baja en el mismo.

La regulación normativa aplicable se encuentra contenida en los siguientes preceptos y disposiciones de la Ley:

Artículo 1.4:

La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales.

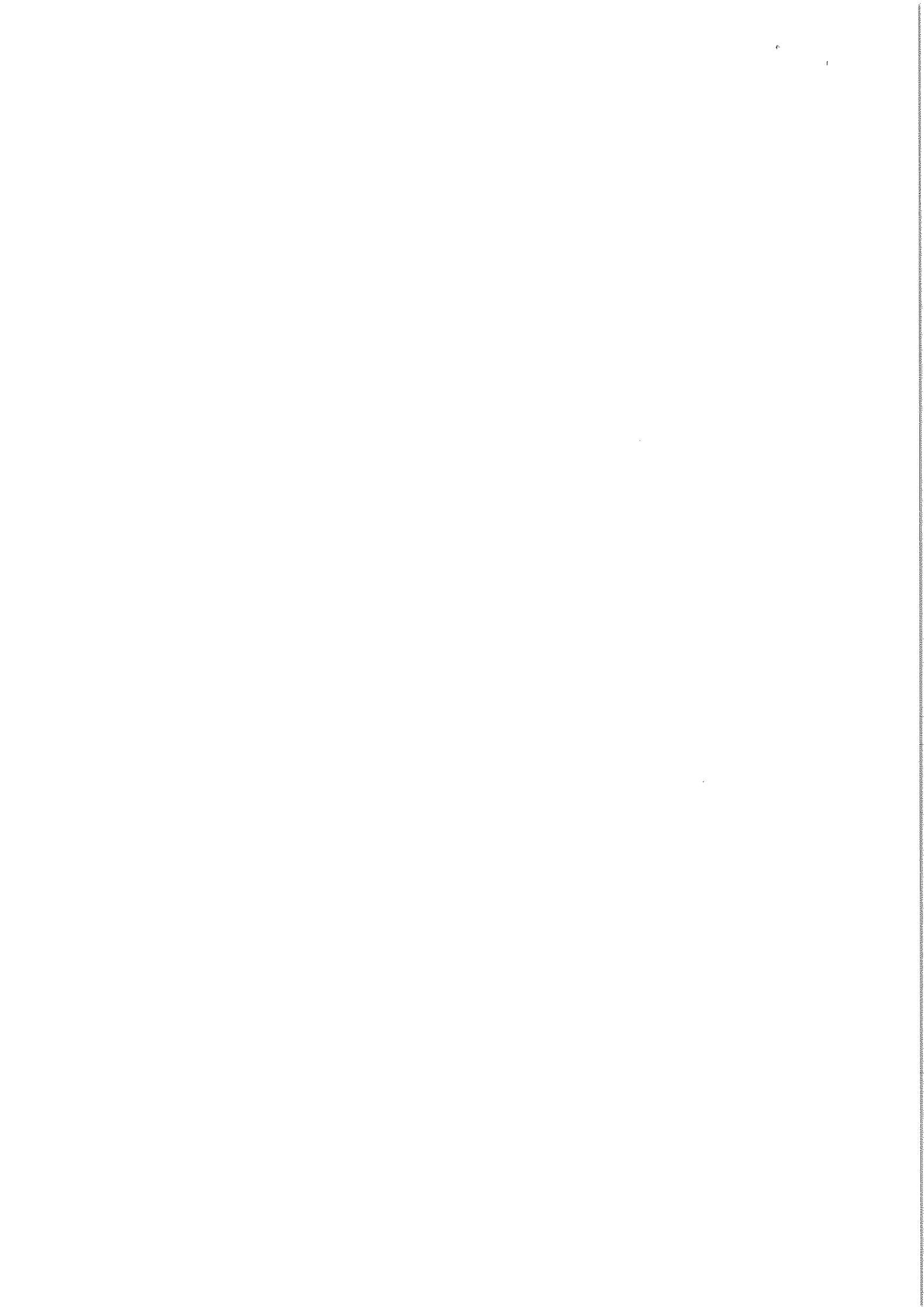
Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.

Disposición adicional octava. Licenciados en Derecho.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.



Disposición adicional novena. Títulos extranjeros homologados.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.

Disposición transitoria única. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional.

1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

La normativa expuesta establece, pues, como criterio general, la exigencia de título profesional para cualquier colegiación futura, entendiéndose por tal la que se produzca una vez esté la Ley en plena vigencia, tras agotarse los posibles periodos temporales transitorios que ella misma regula.

De esa exigencia general quedan exceptuadas por la propia norma seis categorías de personas, a las cuales nunca les será de aplicación el requisito del título profesional para colegiarse. Son las seis siguientes:

1) quienes estaban incorporados a un colegio, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la ley, es decir, el día 31 de octubre de 2011.

2) quienes no estaban incorporados a un colegio el día 31 de octubre de 2011 pero cumplan acumulativamente los tres requisitos siguientes:

A. Haber estado colegiados antes del 31 de octubre de 2011, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año

B. No haber causado baja colegial por sanción disciplinaria

C. Proceder a colegiarse antes de ejercer la profesión

3) quienes no estaban incorporados a un colegio el día 31 de octubre de 2011 pero sean funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho y desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

4) quienes no estaban incorporados a un colegio el día 31 de octubre de 2011 pero hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.

5) quienes no estaban incorporados a un colegio el día 31 de octubre de 2011 pero cumplan acumulativamente los dos requisitos siguientes:

A. Haber obtenido después del 31 de octubre de 2011 el título español de licenciado en Derecho

B. Haber procedido a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, dentro del plazo máximo de dos años contados desde el momento en que se encontraron en condiciones de solicitar la expedición de ese título.

6) quienes no estaban incorporados a un colegio el día 31 de octubre de 2011 pero cumplan acumulativamente los cuatro requisitos siguientes:

A. Haber obtenido antes del 31 de octubre de 2011 un título extranjero homologable al título español de licenciado en Derecho

B. Haber solicitado antes del 31 de octubre de 2011 la homologación de ese título extranjero al de licenciado en Derecho

C. Haber obtenido la homologación de ese título extranjero al título español de licenciado en Derecho

D. Haber procedido a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, dentro del plazo máximo de dos años de la obtención de esa homologación.

A quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de esos seis grupos de personas no les será nunca de aplicación la exigencia legal de título profesional de abogado para colegiarse, lo que se desprende con claridad del texto literal de la Ley al examinar lo que sobre ellos preceptúa.

Respecto a los comprendidos en la primera categoría indicada la Disposición Transitoria Única, en su número 1, establece que a ellos “no les serán exigibles” los títulos profesionales regulados en la norma.

Respecto a los comprendidos en la segunda categoría indicada la Disposición Transitoria Única, en su número 2, establece que a ellos “tampoco les serán exigibles” los títulos profesionales regulados en la Ley.

Respecto a los comprendidos en la tercera y en la cuarta categoría indicada la Disposición Adicional Tercera establece que ellos “estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley”.

Respecto a los comprendidos en la quinta categoría indicada la Disposición Adicional Octava establece que a ellos “no serán exigibles los títulos profesionales que se regulan en esta Ley”.

Respecto a los comprendidos en la sexta categoría indicada la Disposición Adicional Novena establece que a ellos “no serán exigibles los títulos profesionales que se regulan en esta Ley”.

Además de exceptuar, de forma permanente, a esos seis grupos de personas de la aplicación de la Ley, en lo relativo a la necesidad de título profesional de abogado para colegiarse, la norma regula con carácter transitorio la posible colegiación de una séptima categoría de afectados, que es la siguiente:

7) quienes no estaban incorporados a un colegio el día 31 de octubre de 2011 pero cumplan alternativamente uno cualquiera de los cuatro requisitos siguientes:

A. El día 31 de octubre de 2011 se encontraban en posesión del título español de licenciado en Derecho

B. El día 31 de octubre de 2011 se encontraban en posesión del título de grado en Derecho

C. El día 31 de octubre de 2011 se encontraban en condiciones de solicitar la expedición del título de licenciado en Derecho

D. El día 31 de octubre de 2011 se encontraban en condiciones de solicitar la expedición del título de grado en Derecho

Respecto a esta séptima categoría de afectados, la Disposición Transitoria Única de la Ley, en su número 3, establece que “dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan”.

Ese plazo de dos años terminó el día 31 de octubre de 2013. Quienes dentro del mismo se colegiaron al amparo de lo establecido en la indicada DTU.3 gozaron entonces de la exención en ese periodo del requisito legal de la previa obtención del título profesional de abogado. Concluido el plazo deja de operar la exención. Eso quiere decir que si los así incorporados causaren baja colegial y, en el futuro procedieran de nuevo a colegiarse, esa nueva colegiación se someterá a lo entonces previsto en la Ley vigente, la cual exige (si no se produce entre tanto un cambio legal en el actual artículo 1.4) como “requisito imprescindible para la colegiación” el mencionado título. Esas personas, en el momento de colegiarse de nuevo, por ejemplo en el año 2018, ni estarán comprendidas dentro de ninguna de las seis primeras categorías analizadas, ni estarán tampoco dentro del plazo taxativamente establecido en la Ley para que dentro del mismo no se les exija ese requisito para la colegiación.